

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SILA C. NICHOLSON

Peticionaria

V.

TATJANI HERNÁNDEZ

Recurrida

KLCE202101002

KLCE202101013

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de San
Juan

Caso Núm.:

SJL121-2021-1319

SJL284-2021-1349

Sobre:

LEY 284-1999

LEY 121-2019

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2021.

Comparece por derecho propio la peticionaria, Sra. Sila C. H. Nicholson, mediante las peticiones de *certiorari* identificadas con los alfanuméricos KLCE202101002 y KLCE202101013, y por medio de estos, nos solicita que revisemos dos dictámenes emitidos el 14 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan.¹ Primeramente, la peticionaria nos solicita la revisión de una *Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico* dictada en su contra.² Asimismo, nos requiere que revisemos la *Resolución* que denegó su *Petición de Orden de Protección para el Adulto Mayor* al amparo de la Ley para la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores, Ley 121 de 1 de agosto de 2019.³

Por las razones que expondremos a continuación, denegamos los dos recursos interpuestos.

¹ Recursos consolidados mediante la *Resolución* emitida el 24 de agosto de 2021.

² *Orden* notificada el 14 de julio de 2021.

³ *Resolución* notificada el 15 de julio de 2021.

I

Según surge de los autos de los casos de epígrafe, el 19 de febrero de 2021, la recurrida, Tatjani S.S. Hernández, hija de la peticionaria, presentó por derecho propio una *Petición de Orden de Protección contra el Acecho en Puerto Rico* al amparo de la Ley Núm. 284-1999, según enmendada por la Ley Núm. 44-2016, en contra de la peticionaria.⁴ Alegó que, el 18 de febrero de 2021, la peticionaria la había golpeado con una correa y con sus manos, causándole heridas y hematomas. Además, aseveró que la peticionaria le profirió palabras soeces de forma amenazantes.

Atendida la solicitud de la recurrida y luego de aquilatar la prueba presentada, el 19 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia concedió los remedios solicitados por la recurrida y dictó una *Orden de Protección Ex Parte al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico* a favor de la recurrida. La vigencia de dicha *Orden* comenzaría a transcurrir ese día y se extendería hasta el 9 de abril de 2021.⁵

Por su parte, el 6 de marzo de 2021, la peticionaria acudió al Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan, y allí presentó, por derecho propio, una *Petición de Orden de Protección para el Adulto Mayor* en virtud de la Ley Núm. 121-2019, en contra de su hija, Tatjani Hernández.⁶ Alegó que, de agosto de 2020 a febrero 2021, fue maltratada física, mental y económicamente por su hija. Como medidas provisionales respecto a sus bienes, indicó que era quien pagaba la totalidad de los gastos de vivienda y utilidades. Por último, solicitó que se le pagaran los gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, los de consejería u

⁴ Caso Número: SJL284-2021-1349.

⁵ Posteriormente, los términos de vigencia de la *Orden de Protección Ex Parte* se extendieron en múltiples ocasiones, a saber, del 9 de abril al 29 de abril de 2021; del 29 de abril al 10 de junio de 2021; y del 10 de junio al 15 de julio de 2021.

⁶ Caso SJL121-2021-1319.

orientación, los gastos de mudanza y alojamiento. Además, solicitó que su hija desalojara la vivienda para, según ella, poder recuperarse de los padecimientos de salud que sufría y operarse.

Luego de varias incidencias procesales, el 14 de julio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia atendió los respectivos reclamos de las partes. En cuanto al reclamo de la recurrida, dicho foro dictó una *Orden de Protección al Amparo de la Ley contra el Acecho* en contra de la peticionaria.⁷ Con relación al reclamo de la peticionaria, el mismo foro emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la petición de la peticionaria, toda vez que de conformidad con la prueba presentada, entendió que no se configuraron los elementos requeridos por ley para expedir el remedio solicitado.⁸ En consecuencia, ordenó el archivo de la reclamación de la peticionaria.

Insatisfecha, el 13 de agosto de 2021, la peticionaria acudió por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones e instó una *Petición de certiorari* que acompañó con una *Solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)*.⁹ Eventualmente, el 16 de agosto de 2021, la peticionaria compareció nuevamente ante nos mediante otra *Petición de certiorari*, acompañándola también con una *Solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)*.¹⁰

Recibidos ambos recursos, el 24 de agosto de 2021, emitimos una *Resolución* a los fines de ordenar la consolidación de estos, toda vez que los hechos y planteamientos de derechos son comunes entre sí. Asimismo, declaramos ha lugar la *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)* incoada por la peticionaria. Además, requerimos la remisión de los

⁷ *Orden* notificada el 14 de julio de 2021.

⁸ Véase *Resolución* de 15 de julio de 2021.

⁹ Caso KLCE202101002.

¹⁰ Caso KLCE20211013.

autos originales en concepto de préstamo y la regrabación de los procedimientos de ambos casos.

No obstante, aunque ambos recursos no cumplen con las formalidades establecidas en nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, en aras de brindar mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales y fomentar la política pública de la Ley Núm. 121-2019, aceptamos los mismos según presentados.¹¹

En síntesis y sin formalizar señalamiento de error en ninguno de los dos recursos, la peticionaria alega, entre otros planteamientos, que actuó en defensa propia, que el foro recurrido incidió por no ver los hematomas y golpes que tenía, que la TS Álvarez manipulaba a su hija y que ésta no podía opinar del asunto porque no estuvo presente en la residencia cuando ocurrió el incidente; que su hija mintió en la vista del 15 de julio de 2021, que no era peligro para nadie, que su hija quería ir a beber al sector de La Perla y que la dejaron fuera de la casa durmiendo como *homeless*. Además, solicitó una compensación de parte de la TS Álvarez, se le restituyesen todos los daños y gastos y un cuidado psicológico para su hija Tatjani Hernández.

II

El certiorari como recurso procesal discrecional permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro

¹¹ El recurso incumple con la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34. La precitada Regla dispone—
Contenido de la solicitud de “certiorari”.

El escrito de *certiorari* contendrá:

[...]

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

[...]

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

[...]

(E) Apéndice

[...]

inferior. 32 LPRÁ § 3491; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ___ (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, supra; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

El Artículo 10 de la Ley 121-2019 expone que toda orden de protección podrá ser revisada en cualquier sala de superior jerarquía. 8 LPRÁ sec. 1520. En cuanto a la Orden de Protección emitida, el Artículo 5 de la Ley de Acecho, Ley Núm. 284-1999, dispone que toda orden de protección podrá ser revisada, en los casos apropiados en el Tribunal de Circuito de Apelaciones. 33 LPRÁ sec. 4015(d).

Establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹² ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

¹² 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Al tenor con la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), la cual regula el funcionamiento de la asignación de casos y con “[l]a facultad de prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos”, renunciemos requerirle a la recurrida su alegato en oposición.

No obstante, no existe razón alguna para intervenir con la determinación tomada por el foro primario, quien celebró no una, sino varias vistas y recibió la prueba testifical, encontrando que había motivos suficientes para la expedición de la Orden de Protección a favor de la menor y ausencia de los mismos para expedir una Orden conforme a la Ley 121-2019. La peticionaria no ha presentado argumentos, más allá de sus alegaciones, ni evidencia que demuestren que el foro primario abusó de su discreción o cometió un error de derecho al momento de emitir las resoluciones recurridas.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con la determinación recurrida. Por esa razón, lo correcto es que ejerzamos razonablemente nuestra discreción y deneguemos el recurso.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del recurso de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones